



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DENIS BERNARDA MERCADO DPIAZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012022-00126-00

I. OBJETO A DECIDIR

1.1. Solicitud de RATIFICACIÓN de MUTUAL SER EPS y NUEVA EPS, sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme a las indicaciones en el memorial petitorio.

1.2. Solicitud de levantamiento de medidas por parte de la demandada.

1.3. Solicitud de aclaración de oficios de las entidades bancarias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. En cuanto a la solicitud de RATIFICACIÓN de MUTUAL SER EPS y NUEVA EPS, sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto, y lo expuesto por dichas instituciones en los oficios allegados como respuesta a las medidas, el Juzgado RATIFICA para que se cumpla la medida cautelar decretada en este asunto contra la accionada sobre los rubros que tenga en dichas entidades, en los precisos términos a que se limita el oficio de embargo.

En cuanto a lo expuesto por dichas entidades que no se indicaron las excepciones al principio de inembargabilidad, se permite el Despacho remitirse a lo expuesto en la providencia de fecha 26 de noviembre del 2019, los cuales se transcriben a continuación: “2.1. Teniendo en cuenta lo que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-539 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del treinta (30) de junio de 2010 señaló: “*el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros*”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr no solo lo establecido en las tres excepciones anteriormente mencionadas, sino que en esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” Negrillas impuestas.

Otro sustento jurisprudencial en el que este Despacho se basó para emitir el decreto de medidas, es lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del año 2019 y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO, Sala Civil – Familia – Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la STC3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, que han ratificado dentro de sus fallos el principio de inembargabilidad, señalando que éste no opera como una regla sino que, existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes.

Ahora bien, en atención al parágrafo del artículo 594 del C.G.P., el caso de la referencia se puede encuadrar dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, en este caso es la que establece que el embargo es procedente para el pago de salarios debidos por prestar servicios de salud, aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” y teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un crédito de origen laboral y que los recursos que manejan las entidades están destinados en parte a solventar deudas con los prestadores de salud, es evidencia suficiente para este Despacho Judicial para ratificar la medida decretada en el auto del primero (1º) de febrero del 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que tal regla de excepción, no podrá aplicarse si la fuente de los recursos depositados en dichas entidades provinieren de **las cotizaciones de los afiliados al SGSSS y de las cuentas maestras de recaudo de ese tipo de cotizaciones**, por ser estos rubros inembargables, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-053/2022 y T-172/2022, emanadas de la Corte Constitucional.

2.2. Por lo anteriormente sustentado, se ordenará ratificar nuevamente las medidas de embargo decretadas en este asunto, reiterándoles que en caso de que los dineros resulten inembargables, es a la entidad demandada a la que le corresponde solicitar el desembargo, aportando la prueba de su inembargabilidad, conforme al procedimiento señalado en el artículo 37 de la ley 1365 de 2009”.

Conforme a lo anterior, reitera este Despacho que se ratificarán las medidas cautelares decretadas y ordenará requerir a MUTUAL SER EPS y NUEVA EPS, para que cumplan con la medida cautelar decretada con las limitaciones indicadas en esta providencia, indicándole que además de los fundamentos expuestos, se trata de un crédito laboral.

2.3. En cuanto a la solicitud de desembargo de la cuenta corriente No.00130826000200525909 del banco BBVA, aperturada por la accionada el 23 de enero del 2023 para la “Financiación, Conformación y Operación del Programa de Equipos Básicos de Salud” de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, identificada con NIT. 823.001.901, resulta procedente la misma, habida cuenta que esta es inembargable al no hacer unidad de caja con los recursos provenientes del SGP, sino que los rubros allí consignados tienen destinación específica para apoyar la “*Financiación del Programa de Equipos Básicos de Salud, para las Empresas Sociales del Estado, encargada de prestar los servicios de salud en los territorios*”, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución No. 2788 del 2022, lo cual es certificado por la entidad bancaria mediante las certificaciones allegadas, por lo que se procederá a su desembargo.

2.4. Teniendo en cuenta las comunicaciones emanadas de los bancos COLPATRIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, PICHINCHA y AV VILLAS, respectivamente, infórmeseles por secretaría que la entidad demandada es la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, identificada con NIT. 823.001.901. El número de cuenta en el cual deberán constituir los depósitos judiciales es la No.707422044001 del Juzgado inscrita ante el Banco Agrario de Colombia.

2.5. Igualmente en atención además a la solicitud de la entidad demandada; que se tenga notificada por conducta concluyente de la demanda, a través de memorial presentado en fecha 25 de abril del 2023, con fundamento en el Art. 301 del CGP, aportando poder especial dirigido a este asunto; no obstante, al revisarse detenidamente el expediente, se observa que con antelación la entidad ya había sido notificada personalmente a través de correo certificado Servientrega de fecha 24 de abril del 2023, notificación que incluyó el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, por lo que se considera notificada en debida forma, desde el día de recibo de la misma, comprendiendo el término de traslado desde el 25 de abril al 9 de mayo del 2023, no obstante, la contestación de la demanda solo fue allegada el día 30 de mayo del 2023, superando en exceso, el término con que contaba para oponerse y proponer excepciones, por lo que la contestación allegada y sus medios exceptivos no serán tenidos en cuenta, por haber sido presentados fuera de término.

2.6. Finalmente, se requerirá a la parte accionante para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, constituya nuevo apoderado judicial; así mismo se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial constituido por la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR las medidas de embargo decretadas en este asunto mediante providencia de fecha 1° de febrero del 2023, comunicadas a MUTUAL SER EPS y NUEVA EPS mediante oficio 083 del 31 de marzo del 2023, y en caso de haberse desembargado proceda a embargarse nuevamente, advirtiéndole a dichas entidades que las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso son de carácter laboral, y tuvieron como fuente servicios de salud, siendo esta una de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido en la jurisprudencia constitucional. Aclarando que en este proceso aún no se ha dictado sentencia.

Ofícese en tal sentido indicándoles el fundamento legal para su procedencia y que en caso de que los dineros resulten inembargables, es a la entidad demandada a la que le corresponde solicitar el desembargo, aportando la prueba de su inembargabilidad, conforme al procedimiento señalado en el artículo 37 de la ley 1365 de 2009.

En todo caso, ACLÁRASE que tal regla de excepción, no podrá aplicarse si la fuente de los recursos depositados en dichas entidades provinieren de **las cotizaciones de los afiliados al SGSSS y de las cuentas maestras de recaudo de ese tipo de cotizaciones**, por ser estos rubros inembargables, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-053/2022 y T-172/2022, emanadas de la Corte Constitucional, en los demás casos, deberá proceder hacer las retenciones respectivas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la cuenta corriente No. 00130826000200525909 del banco BBVA, aperturada por la accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE para la *“financiación del Programa de Equipos Básicos de Salud, para las Empresas Sociales del Estado, encargada de prestar los servicios de salud en los territorios”*, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución No. 2788 del 2022, por lo motivado.

TERCERO: Por secretaría CORRIJANSE los oficios 082 y 084 del 30 de marzo del 2023, indicándoseles a los bancos COLPATRIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, PICHINCHA y AV VILLAS, que la entidad demandada es la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, identificada con NIT. 823.001.901. El número de cuenta en el cual deberán constituir los depósitos judiciales es la No. 707422044001 del Juzgado inscrita ante el Banco Agrario de Colombia.

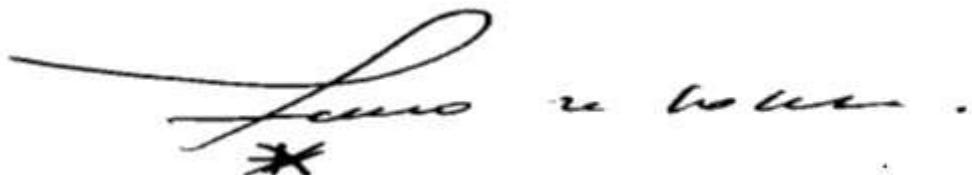
CUARTO: TENGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras a partir del 24 de abril del 2023; en consecuencia, TENGASE por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, de acuerdo a las consideraciones vertidas.

QUINTO: REQUERIR a la parte accionante para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, constituya nuevo apoderado judicial dentro del presente asunto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor DAIRO DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 78.733.993 y T.P. No. 139.252 del CSJ, como apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It includes a stylized surname and a small asterisk (\*) below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ